

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN**  
C.C. No. 20.326.306  
Demandado : **UGPP**  
Radicación : 11001-33-42-047- **2017-00293-00**  
Asunto : **Intereses moratorios**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 25 de noviembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y artículos 442 y 443 del C.G.P, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora **DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN** actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

La parte demandante solicita las siguientes:

### 1.1.2 PRETENSIONES

- *Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.499.576); por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 23 de septiembre de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 7 de octubre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.*
- *Que la anterior suma deberá ser indexada desde el 1º de febrero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- *Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.*

### 1.1.3. HECHOS

#### 1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2009, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de septiembre de 2010, condenó a la extinta CAJANAL a reliquidar y pagar la pensión de la señora DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN, tomando como base la totalidad de los factores salariales.
2. Mediante derecho de petición radicado el 6 de mayo de 2011, se solicitó el cumplimiento del fallo judicial.
3. La entidad, mediante resolución UGM 008406 del 15 de septiembre de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reliquidando la pensión de la demandante.
4. En el mes de enero de 2012 la UGPP, reportó al FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, pero no incluyó el pago de los intereses moratorios, los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y ordenados en el acto administrativo de cumplimiento.
5. Mediante derecho de petición, radicado el 6 de octubre de 2015, se solicitó a la UGPP que modificara la resolución de cumplimiento de fallo para que asumiera esta el pago de los intereses moratorios, entidad que informó que el requerimiento sería trasladado al Ministerio de Salud y Protección Social.

### III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 30 de junio de 2017, fue rechazada por caducidad y la decisión revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de noviembre de 2018, razón por la cual se libró mandamiento de pago por auto calendarado 12 de febrero de 2019 y se notificó a UGPP, entidad que a través de su apoderada contestó la demanda y propuso la excepción de pago.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 25 de noviembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

#### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

##### **3.1.1. Parte actora**

El apoderado de la ejecutante reiteró los argumentos de la demanda y refirió que en el caso que nos ocupa existe un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible y la UGPP no allegó prueba alguna respecto al pago de los intereses moratorios que fueron ordenados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por el contrario, la parte accionada argumentó en su defensa que no es quien debe asumir dicho pago.

Añadió que los intereses moratorios deben liquidarse conforme con el artículo 177 del C.C.A., dado que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho terminó en vigencia de esa normatividad.

##### **3.1.2. Demandada:**

Por su parte, la entidad demandada en sus alegaciones ratifica que la UGPP para dar cumplimiento a la sentencia profirió la resolución UGM 008406 de 15 de septiembre de 2011, con la cual se incrementó el monto de la mesada pensional, evidenciándose que la entidad cumplió a cabalidad lo que era de su competencia.

Respecto de los intereses moratorios indicó que su cálculo no es igual al capital total pagado, es decir la sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada, sino que corresponde a las diferencias de las mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción según corresponda y solo hasta la fecha de ejecutoria del fallo. Añadió que el cumplimiento del fallo proferido se realizó en vigencia del proceso de liquidación forzosa de CAJANAL que inició mediante el Decreto 2196 de 2009 y culminó el 12 de junio de 2013, creando una causal de fuerza mayor descrita en el artículo 1616 del Código Civil, concepto avalado por las secciones Cuarta, Primera y Quinta del Consejo de Estado.

### **3.1.3. Ministerio Público**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **IV. CONSIDERACIONES**

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, y resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

### **4.1. Problema Jurídico**

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

#### **Cuestión previa**

En primer lugar es pertinente señalar que el proceso ejecutivo no es un proceso ordinario, pues en este último la pretensión es discutible, mientras que en el ejecutivo la pretensión es indiscutible, ya que la obligación está contenida en un título claro, expreso y exigible, por lo cual, el procedimiento no es igual al dispuesto para el proceso ordinario en donde una vez presentada la demanda y luego de ser admitida el demandado tiene la oportunidad procesal para darle contestación oponiéndose a las pretensiones de la misma, en el caso del ejecutivo es muy claro

el Código General del Proceso<sup>1</sup> al señalar que una vez presentada la demanda ejecutiva se debe proceder a librar o negar el mandamiento de pago<sup>2</sup> una vez sean verificados los requisitos de forma y de fondo del título presentado; si es librado el mandamiento de pago por encontrarse que cumple con los requisitos señalados, dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. que frente al mandamiento de pago cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial sólo pueden proponerse las excepciones de fondo señaladas taxativamente en la norma, pues, las que se configuren como excepciones previas deberán interponerse solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así las cosas, procede este Despacho a resolver la excepción de pago, la cual está incluida dentro de las taxativas señaladas en el mencionado artículo 442 del C.G.P., interpuesta en tiempo por la entidad ejecutada.

**La excepción de pago de la obligación fue interpuesta por parte de la entidad ejecutada así:**

Señaló que la demandada dio cumplimiento al fallo judicial que nos ocupa y no adeuda ningún valor ni por capital ni en razón a intereses puesto que en la sentencia de cumplimiento de fallo no se dispuso el pago por ese concepto.

El 24 de enero de 2020 se corrió traslado de la excepción de pago propuesta, sin pronunciamiento de la ejecutante.

**Resolución de la excepción:**

Respecto al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, dentro del expediente 11001-03-06-000-2014-00020-00, por el cual, se dirimió un conflicto de competencia administrativa entre la UGPP, el PAR Cajanal y el Ministerio de Salud, frente al reconocimiento de unos intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de una reliquidación pensonal ordenada en una sentencia judicial, se tiene que en este se **ordenó a la UGPP el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del pensionado**, por considerar:

*“(…) Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama “Proceso*

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión dispuesta en el artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> Artículo 430 del CGP.

*Liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación”, lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.*

(...)

*Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo<sup>3</sup> que debe cumplirse de manera integral.*

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia. (...)”.*

La jurisprudencia en estudio señala con claridad que la sentencia judicial no se puede escindir o fraccionar por ser un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, esto es, que si la condena es proferida en contra de una entidad pública es a esta a quien le compete su cumplimiento integralmente y no puede endilgar su reconocimiento a otra entidad distinta, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011<sup>4</sup> la UGPP asumió no solo las funciones de la extinta Cajanal, sino además los procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación, es claro que los pronunciamientos judiciales en contra de Cajanal que se debían cumplir cuando ya se dio la extinción definitiva de la misma, pasaron a ser responsabilidad de la UGPP, entonces no puede la entidad accionada fraccionar el cumplimiento de la sentencia señalando que solo le compete el pago del capital, el retroactivo y la indexación, más no de los intereses de mora, pues como bien lo señaló el Alto Tribunal, si la entidad admitió que debe reconocer la condena fijada, también le corresponde el pago de los intereses, pues estos son accesorios al pago del valor principal de la condena.

Aclarado el anterior aspecto, a continuación se verifican las pruebas que militan en el plenario, así:

Mediante la resolución No. UGM 008406 del 15 de septiembre de 2011 se reliquidó la pensión de jubilación en cumplimiento del fallo judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero no se incluyó el reconocimiento de los intereses moratorios,

---

3 Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

4 **Artículo 2º.** Modifícase el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así;

**"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.** El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

**Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.** Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

que fueran ordenados en el título de recaudo, pues esta ordenó que su pago estaría a cargo de Cajanal en liquidación; y, en las liquidaciones realizadas por la entidad, los intereses se totalizaron en cero.

De acuerdo con la comunicación con radicado UGPP No. 20145026304871 de fecha 17 de diciembre de 2014, la anterior resolución fue incluida en nómina en el mes de noviembre de 2011 sin retroactivo, último que fue reportado en la nómina de enero de 2012, conforme con la liquidación detallada que se adjunta al documento. Allí se reitera que el pago de los intereses moratorios debe ser atendido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR CAJANAL).

Igualmente, con fecha 12 de marzo de 2019 el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP certifica que a la demandante no se le ha realizado pago alguno por concepto de intereses (Rad. 2019111001965721).

Posteriormente, en el curso del presente proceso, la entidad profirió el auto ADP 002684 del 11 de abril de 2019, en el que se consideró que en este caso había operado la caducidad por el paso del tiempo, por lo que el derecho feneció. Lo anterior pese a que este tema había sido resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con anterioridad mediante providencia del 26 de noviembre de 2018, la cual adquirió firmeza.

Por lo tanto, y en atención a que no se demuestra a la fecha el pago de los intereses moratorios causados, que deben ser pagados por la entidad ejecutada, conforme a los razonamientos atrás señalados, no prospera la excepción de pago, pues, con las pruebas recaudadas se demuestra todo lo contrario.

Se ha de aclarar que en el expediente obra una constancia en la que se consigna que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 19 de octubre de 2010; sin embargo, como el edicto fue fijado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de septiembre de 2020, por el término de 3 días, y desfijado el 4 de octubre de 2010, conforme con el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, quedó ejecutoriada el **7 de octubre de 2010**.

Ahora bien, en este caso tal y como se señaló en el mandamiento de pago, se configuró la cesación en la causación de los intereses moratorios dispuesta en el artículo 177 del C.C.A., toda vez que la petición de cumplimiento del fallo fue

---

<sup>5</sup> Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

elevada el 6 de mayo de 2011, esto es fuera de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia -7 de octubre de 2010-; por tanto, en la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta que los intereses de mora se causan desde el 8 de octubre de 2010 hasta el 8 de abril de 2011 y del 6 de mayo de 2011 hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas e indexadas por la entidad (29 de enero de 2012).

En consecuencia, se continuará con la ejecución conforme el mandamiento de pago, por los valores que se definan en la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la observación consignada en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de pago** propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN**, por los valores que serán definidos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLÁRESE CONFIGURADA la cesación en la causación de intereses moratorios dispuesta en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.**, toda vez que la ejecutante petitionó por fuera de término el cumplimiento de la sentencia presentada como título ejecutivo ante la entidad responsable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses moratorios causados. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.**

**QUINTO: Sin condena en costas**, teniendo en cuenta que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a35561304315bdaa51e2bf41983060a274175c4653a2b31f883a7bb4259f3297**

Documento generado en 03/02/2021 05:06:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**